

479D0034

N° L 10/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 1. 79

DECISIÓN

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1978

relativa a la nomenclatura aduanera común de los Estados miembros (subpartida 73.12 B I) así como a la determinación de las condiciones a las que está supeditada la concesión a determinados productos CECA del beneficio de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial

(79/34/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

En la nomenclatura aduanera común de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que -en virtud de la decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, de 13 de enero de 1975, relativa a la nomenclatura, a los tipos de los derechos convencionales de ciertos productos, así como a las reglas generales para la interpretación y aplicación de la nomenclatura y de los derechos⁽¹⁾— se halla en vigor para los productos a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y que figura en el Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2780⁽³⁾, queda suprimida la llamada (a) de la subpartida 73.12 B I; igualmente queda suprimida la nota (a) de pie de página.

Artículo 2

El Reglamento de la Comisión (CEE) n° 1535/77, de 4 de julio de 1977, por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a algunas mercan-

cías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2697/77⁽⁵⁾, se aplicará a la importación dentro de la subpartida 73.08 A, de los desbastes en rollo para chapas, de hierro o acero, de anchura inferior a 1,50 metros y que se destinen al relaminado.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 2695/77 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977, por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a productos destinados a ciertas categorías de aerodinós o de barcos de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2788/78⁽⁷⁾ se aplicará a los productos a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se destinen a ser incorporados en los barcos comprendidos en las subpartidas 89.01 A, 89.01 B I, 89.02 A, 89.02 B I y 89.03 A del arancel aduanero común para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, o al armamento o equipamiento de dichos barcos.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 18 diciembre de 1978.

El Presidente

H. D. GENSCHER

(¹) DO n° L 10 de 16. 1. 1979, p. 13.
(²) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(³) DO n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 7.

(⁴) DO n° L 171 de 9. 7. 1977, p. 1.
(⁵) DO n° L 314 de 8. 12. 1977, p. 21.
(⁶) DO n° L 314 de 8. 12. 1977, p. 14.
(⁷) n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 25.